

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **RONAL HERNAN MALDONADO RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA-FECEL-** en contra del **INTELIBPO S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

El representante legal de la accionante señaló, que el señor Giovany Alexander Gutiérrez Vigoya, afiliado al Fondo de Empleados, fue favorecido con el servicio de facilitación de créditos para el suministro de bienes y servicios, y al desvincularse del mismo, incumplió con su obligación de continuidad de la autorización de descuento (en los eventos que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora art. 7 de la Ley 1527 de 2012), y en consecuencia, se encuentran pendientes compromisos económicos a su cargo, que FECEL está interesado en perseguir. Indicó que, se pudo establecer que el señor Giovany Alexander Gutiérrez Vigoya se encuentra vinculado contractualmente a INTELIBPO S.A.S., por tanto, el 4 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada para que esta continúe con la obligación legal de efectuar los descuentos y giros a FECEL respecto de la remuneración económica que percibe el señor Giovany Alexander Gutiérrez Vigoya.

Alegó que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la accionada no está cumpliendo con su obligación de efectuar los descuentos y giros

a FECEL respecto del señor Giovany Alexander Gutiérrez Vigoya, los cuales debieron causarse, efectivizarse y ser girados a partir del 15 de agosto 2022.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la empresa accionada informe y proceda a girar a FECEL los descuentos causados el 15 de agosto, 15 septiembre, 15 de octubre, frente a la remuneración económica del señor Giovany Alexander Gutiérrez Vigoya, y continuar con los sucesivos hasta completar el monto adeudado y comunicado el 4 de agosto de 2022.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 14 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **INTELIBPO S.A.S.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El apoderado de **INTELIBPO S.A.S.**, indicó que, mediante comunicación del 18 de octubre de 2022, se dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante y se notificó al correo [ronal.maldonado.cartera@fecel.org](mailto:ronal.maldonado.cartera@fecel.org), por tanto alega carencia del objeto por hecho superado.

En el comunicado se le indicó al quejoso que, se agotarían los trámites para realizar los pagos de 30 agosto, 30 septiembre y 30 de octubre de 2022, frente a la remuneración económica del señor Giovany Alexander Gutiérrez Vigoya, y continuar con los sucesivos hasta completar el monto adeudado y comunicado el 4 de agosto de 2022.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, **INTELIBPO S.A.S.**, está vulnerando el derecho de petición al **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA-FECEL-**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

## 4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa a través de su representante legal, para buscar la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado. Así pues, el accionante está legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento el **INTELIBPO S.A.S.**, es una empresa privada a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 14 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que **INTELIBPO S.A.S.**, no ha dado contestación a la solicitud que fuera presentada el 4 de agosto de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega, y el tiempo transcurrido no es irrazonable para que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede reclamarse por medio de la acción de tutela.

#### **4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.*

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### **4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece

el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

#### **4.5. Caso concreto**

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que el señor **RONAL HERNAN MALDONADO RODRÍGUEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA-FECEL-**, interpuso acción de tutela en contra de **INTELIBPO S.A.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a su solicitud que presentara ante el mismo el 4 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la parte accionante el 4 de agosto de 2022, remitió al correo info@intelibpo.com de **INTELIBPO S.A.S.**, el derecho de petición, tal y como se acredita con la constancia de envío del mencionado correo de la misma fecha aportado con el escrito de tutela, así como la constancia de recibido por parte de la accionada, quién a su vez confirmo tal situación al dar contestación en el presente trámite.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, el 26 de octubre de 2022, **INTELIBPO S.A.S.**, mediante escrito de la misma fecha, emitió respuesta al derecho de petición incoado por **RONAL HERNAN MALDONADO RODRÍGUEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE**

**EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA-FECCEL**-. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con ocasión al presente trámite, luego de que el accionante interpusiera la presente acción de tutela.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó la petición del accionante en el siguiente sentido:

*“se procedería a realizar todos los trámites pertinentes para realizar los respectivos pagos correspondientes a la fechas 30 agosto, 30 septiembre y 30 de octubre de 2022, frente a la remuneración económica del señor Giovany Alexander Gutiérrez Vigoya, y continuar con los sucesivos hasta completar el monto adeudado y comunicado el 4 de agosto de 2022, el próximo 30 de octubre de 2022, el día de pagos por parte de la empresa una vez se cumpla con las consignaciones se enviará el comprobante de pago para su conocimiento”*

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que resuelve puntualmente los interrogantes de la petición, incluso de manera favorable a los intereses del peticionario, pues accede a los pagos requeridos por la parte actora.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, acreditó la parte accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico [ronal.maldonado.cartera@fecel.org](mailto:ronal.maldonado.cartera@fecel.org), aportado tanto en el escrito petitorio remitido desde ese correo electrónico como en la acción de tutela, tal y como se acredita con la constancia de envío de dicho correo de fecha 26 de octubre de 2022, allegado al presente trámite. Lo cual fue corroborado por el representante legal de la accionante.

Por lo tanto, en el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por el señor **RONAL HERNAN MALDONADO**

**RODRÍGUEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA-FECEL-** en contra del **INTELIBPO S.A.S.,** ante la carencia actual de objeto, pues la institución accionada dio respuesta puntual a lo requerido por el accionante, incluso accedió a su pretensión realizando los pagos respectivos a la fechas de 30 de agosto, 30 de septiembre y 30 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición incoado por el señor **RONAL HERNAN MALDONADO RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA-FECEL-** en contra del **INTELIBPO S.A.S.,** al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Firmado Por:  
Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e5cf484be3794561b56ea6a78d6197f32f1188ad854bc24880d90667f427b7**

Documento generado en 28/10/2022 10:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**